

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 6
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado de S. M. la REINA, su Augusta Esposa, y de las Infantas, sus hermanas, regresó en la tarde de ayer del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	4.966.431'90
RECAUDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA	
Día 25 de Abril.	
Excmo. Sr. Ministro de Estado, importe de la séptima remesa del Consulado de España en Oronto.....	5.000
Los Profesores de instrucción primaria de la provincia de Sevilla.....	4.600
Día 27 de Abril.	
D. Miguel Millán y hermanos (cuatro niños)...	5
PROVINCIA DE CORUÑA	
Ayuntamiento de Santa Comba.....	431'50
Idem del Ferrol y cárcel y Maestros de dicho punto.....	206'92
PROVINCIA DE TOLEDO	
Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Manzambros.....	481'20
PROVINCIA DE SEGOVIA	
Donativo del Alcalde de Santo Domingo de Pirón; día de haber del Secretario de Ayuntamiento, y 40 por 100 del fondo de imprevistos. Idem del vecindario de Aldea del Rey; día de haber de los empleados municipales, y 40 por 100 del fondo de imprevistos.....	8'28
Idem del id. de Valverde; día de haber del Secretario del Ayuntamiento, y 40 por 100 del fondo de imprevistos.....	47
Idem del id. de Felazuelos; día de haber de los empleados municipales, y 40 por 100 del fondo de imprevistos.....	40
Idem del id. de Juez municipal del Caballar; día de haber de los empleados municipales, y 40 por 100 del fondo de imprevistos.....	45'20
Idem de los Concejales de Aldealuenga de Pezraza; día de haber del Secretario del Ayuntamiento, y 40 por 100 del fondo de imprevistos.....	44'57
Idem de los Concejales de Aldealuenga de Pezraza; día de haber del Secretario del Ayuntamiento, y 40 por 100 del fondo de imprevistos.....	8
SUMA.....	4.973.686

Madrid 28 de Abril de 1885.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Olalla, que fué decretada por

V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 del corriente mes se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Olalla, decretada por el Gobernador de Huelva.

Resulta de los antecedentes que los libros relativos á la gestión administrativa del pueblo carecen de algunas solemnidades de forma: que el Ayuntamiento en 15 de Junio de 1884 acordó gratificar al Depositario con la suma de 106 pesetas 76 céntimos por los trabajos y responsabilidades que hubiera podido ocasionarle la cobranza de las cantidades recaudadas por el arrendamiento de los derechos de consumos: que la propia Corporación cedió á dos vecinos del pueblo otros tantos pedazos de terrenos comunales, porque los favorecidos carecían de casa donde albergarse y de recursos para adquirirlos: que el Ayuntamiento dispuso que las obras de reforma de las fuentes públicas y el servicio del alumbrado se verificasen por administración, porque lo insignificante del gasto dispensaba de celebrar subasta, según el Real decreto aplicable al asunto: que no aparecía realizada totalmente la cantidad en que fueron rematados los derechos y recargos de las especies de consumos para el ejercicio de 1883-84: que habiéndose arrendado el impuesto en 20.675 pesetas por lo que respecta al presente año, sólo se habían hecho efectivas hasta el 21 de Noviembre próximo pasado 5.465 pesetas 96 céntimos; y que se custodiaban algunas cantidades pertenecientes al pueblo en poder de depositarios especiales por no ofrecer garantías de seguridad las casas ni las arcas capitulares.

Entre los hechos enumerados hay tres de verdadera gravedad que á juicio de la Sección justifican la corrección gubernativa de que se trata.

Uno de ellos es la prestación de servicios y la construcción de obras públicas sin preceder la solemnidad de la subasta ó la declaración de excepción en su caso hecha por el Gobernador de la provincia conforme al art. 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Tampoco es disculpable que se haya confiado la custodia de cantidades importantes á depositarios especiales cuando el pueblo cuenta con elementos bastantes para reparar las Casas Consistoriales y adquirir un area sólida y segura, y menos disculpable es todavía que se hayan cedido ciertos terrenos á particulares con infracción del artículo 83 de la ley municipal, usurpando el Ayuntamiento atribuciones de que carece y perjudicando los intereses del Municipio; por todo lo cual la Sección opina que precede confirmar la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Conforme á las propuestas elevadas por el Consejo de Instrucción pública, Academia de Ciencias morales y políticas y Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, y á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 15 de Mayo del año último, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Tribunal de oposición á la cátedra de Elementos de Derecho

natural, vacante en la Universidad de Valencia, lo constituyan los señores siguientes: Presidente, D. Víctor Arnáu, Consejero de Instrucción pública; y Vocales, D. Melchor Salvá, Académico de la de Ciencias morales y políticas; D. Francisco de Sales Jaumar y D. Pablo Peña y Entrala, Catedráticos los más antiguos de Derecho natural en las Universidades de Barcelona y Granada respectivamente; D. Eduardo Soler y Pérez, numerario en representación del Claustro de Valencia, y D. Vicente Romero Girón y D. José María Antequera, autores de obras.

Los opositores presentados dentro del plazo de la convocatoria y que tienen aptitud legal para ser admitidos á los ejercicios son D. Antonio Orio, D. Jerónimo Vida, Don Moisés Carballo, D. Rafael Rodríguez de Cepeda, D. Luis Mendizábal, D. Luis María de Sáez, D. José Ferraz, Don Ilirio Guibnerá, D. Francisco Blanco, D. Ignacio Hernández Sela y D. Agustín Vida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista la demanda deducida ante ese alto Cuerpo por el Licenciado D. Antonio Agustín García, en nombre de D. Luis Sanz, marido de Doña Isidra Ruiz, contra una Real orden expedida por este Ministerio con fecha 1.º de Abril de 1882 sobre sustitución en el cargo de Maestra de una de las Escuelas públicas de Briones; de acuerdo con lo informado por esa Sección, de conformidad con el dictamen de S. M., y considerando que por la Real orden que impugna la demanda, no se desconoce el derecho de la interesada á su sustitución en el cargo de Maestra de la Escuela pública que desempeña, sino que por no justificar suficientemente su imposibilidad física queda sin fundamento alguno su pretensión, y por lo tanto, no existe motivo alguno para concederle lo que solicita, alegando una enfermedad que no prueba con los documentos legales que previenen las disposiciones vigentes:

Visto el art. 86 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que no proceda la vía contenciosa en el asunto de que se trata.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.

ALEJANDRO PIDAL Y MCN

Sr. Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de la asignatura de Análisis matemático, segundo curso, de la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas de la Universidad Central, con el sueldo de 4.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Vicente Andrés y Andrés, actual Catedrático de la misma Facultad y sección de la de Barcelona, propuesto conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1883 por el Consejo de Instrucción pública para la provisión de la expresada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Vicente Andrés y Andrés.

Doctor en Ciencias exactas. Licenciado en Derecho civil.

Catedrático por oposición directa de la asignatura de Matemáticas del Instituto de Lérida, según Real orden 2 de Agosto de 1882.

Catedrático por traslación de la misma asignatura en los Institutos de Palencia y León.

Director de este último Instituto.

Obtuvo el segundo lugar de la terna y dos votos para el primero en los ejercicios de oposición á una plaza de Catedrático supernumerario de la Facultad de Ciencias en la Universidad Central en Enero de 1863.

En el concurso para proveer la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, vacante en la Universidad de Valencia en 1876, fué uno de los ocho aspirantes, proponiéndole el Consejo de Instrucción pública en el primer lugar de la terna.

Catedrático numerario mediante concurso de la asignatura de Análisis matemático, primero y segundo curso, de la Universidad de Barcelona en Julio de 1880, cuya cátedra desempeña en la actualidad.

Ha sido varias veces Juez de Tribunales de oposición á cátedras de Instituto.

Individuo de varias Juntas, Sociedades y Academias, en las que prestó servicios á la enseñanza.

Excelentes informes del Rector y Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1883,
relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego (1).

ARTÍCULO LXXII

Explotación.

Terminadas y reconocidas las obras, como previene el artículo 49, cesará la inspección, y entregadas que sean á la comunidad las construidas por el Estado, la explotación se hará con arreglo á las Ordenanzas aprobadas. La Administración sólo intervendrá en los casos previstos en las mismas ó en la ley de aguas, salvo el de abandono, en el cual se aplicará lo dispuesto en el art. 64 y en el 74 para la caducidad.

ARTÍCULO LXXIII

Prórroga y modificaciones.

Las concesiones de prórroga y las autorizaciones para modificar los proyectos se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 52 al 58, ambos inclusive, menos en la parte relativa á la subvención, y refiriéndose lo que en ellos se dice de los propietarios que hubiesen suscrito el compromiso exigido en el artículo 3.º de la ley á los regantes que hayan votado ó tengan que votar la ejecución de las obras.

ARTÍCULO LXXIV

Caducidad.

Las concesiones á las comunidades de regantes otorgadas con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883 caducarán por los motivos señalados en su art. 9.º, como las hechas á particulares ó empresas, procediéndose, conforme á lo establecido en los artículos 59 al 64 de este reglamento, con las modificaciones siguientes: Si no se ha dado principio á la ejecución de las obras, el Gobierno podrá hacerlas por sí ó por nueva concesión otorgada á particulares en subasta ó á otra comunidad ó asociación, y con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento cuando se trate de obras que puedan ejecutarse y explotarse con independencia de las que antes disfrutase la comunidad. Si esto no fuese posible, se prescindirá de la concesión, que se tendrá por nula. La fianza se adjudicará en ambos casos al Estado. Cuando haya obras ejecutadas y la separación indicada sea posible, podrán también continuarse los trabajos ó hacerse nueva concesión con arreglo á la ley, abonándose por el concesionario á la comunidad que obtuvo la primera, ó á su representación legal si se hubiese disuelto, el importe de su proyecto y de obras ejecutadas, con las deducciones indicadas en la ley, procediéndose, conforme á lo prescrito en los artículos 60, 61, 62 y 63. Si no pudiesen separarse las nuevas obras de las antiguas, y el Estado no hubiese invertido cantidad alguna, se tendrá por nula la concesión; si se hubiesen ejecutado trabajos por el Gobierno, éste se encargará de terminar todas las obras como si fuesen del Estado; pero costeando las de la comunidad con los recursos votados por la misma, que el sindicato seguirá cobrando por los medios legales y abonará en la forma que se acuerde, pudiendo si no cumplierse ser compelido y apremiado como segundo contribuyente. Concluidas que sean, se entregarán á la comunidad para la explotación, imponiéndose el canon necesario para cubrir todas las responsabilidades, y entre ellas las de la fianza, si se hubiere devuelto.

En los casos de abandono ó mala explotación, y siendo posible la separación de la parte antigua y moderna, se procederá respecto de ésta conforme previene el art. 64.

Para los efectos prevenidos en este artículo, se tasarán en su caso el proyecto con las formalidades y en los términos prevenidos en el art. 61.

En el caso de otorgarse nueva concesión á particulares, se fijará la cuantía de subvención y premios con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la ley y los correspondientes de este reglamento.

ARTÍCULO LXXV

Asociaciones de propietarios.—Solicitud y documentos.

Los propietarios que quieran asociarse para construir obras destinadas al aprovechamiento de aguas públicas para establecer en sus tierras nuevos riegos ó mejorar los existentes, disfrutando de los beneficios concedidos en el art. 12 de la ley de 27 de Julio de 1883, sin constituirse en comunidad de regantes, deberán solicitar la concesión en los términos prevenidos en el art. 3.º de este reglamento, acompañando los documentos siguientes:

1.º Escritura de asociación en la que conste el objeto de ésta; los nombres de los asociados; la extensión y situación de la zona regable y la porción de terreno que en ella posea como dueño cada uno de los asociados; la obligación de costear en la proporción y forma que designen la mitad de los gastos de toda clase que las obras ocasionen, así como los del expediente de concesión; las reglas por las que haya de regirse la asociación durante el periodo de construcción y explotación, y final-

mente el nombramiento de gerencia ó representación, que será la que deba suscribir la solicitud y entenderse con la Administración. Los asociados se obligarán á garantizar en su día cuando el Gobierno fije las condiciones de la concesión, y antes de decretarse ésta, mediante fianza hipotecaria, el pago de la parte que les corresponda sufragar de los gastos de construcción.

2.º Certificaciones del Registro de la propiedad haciendo constar la tierra que en la zona regable posea cada uno de los asociados.

3.º El proyecto completo de las obras redactado conforme previenen los artículos 6.º al 13 de este reglamento.

4.º Pliego de tarifas ó canon máximo para el solo efecto del art. 197 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

5.º Carta de pago que acredite haber depositado el 5 por 100 del importe del presupuesto.

ARTÍCULO LXXVI

Tramitación é informes.

Serán aplicables á las concesiones hechas á propietarios asociados todo lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de este reglamento para las hechas á las comunidades de regantes, entendiéndose que las facultades y obligaciones que en ellos se asignan al sindicato incumbirán en este caso á la gerencia ó representación nombrada en la escritura de asociación, á excepción de la relativa á la cobranza y exacción de las cantidades que deban prontar los asociados, que aquí sólo podrá hacerse por los medios que proporcione el derecho común, según la obligación contraída. Ante el Gobierno, y para el solo efecto de lo prevenido sobre gastos de confrontación, informes, inspección y publicaciones, responderá el Gerente ó Gerentes firmantes de la solicitud y designados en la escritura.

ARTÍCULO LXXVII

Concesión: garantía para obtenerla.

Quando en Consejo de Ministros, y según el art. 69, se haya decidido otorgar la concesión y fijado las condiciones, división en grupos y plazos parciales y totales, se hará saber á los asociados, y aceptados por éstos con los trámites del art. 40, se les señalará un plazo para que puedan formalizar el compromiso hipotecario á que se refiere el art. 42 de la ley y el 75 de este reglamento.

El compromiso se contraerá en escritura pública, otorgada en nombre de la asociación por sus representantes legales, y con todas las formalidades que requiere la ley hipotecaria y la instrucción para redactar documentos sujetos á registro, constituyendo una fianza en fincas á favor del Estado como las que para los demás servicios se admiten, y con el especial objeto de cubrir los gastos de las obras que la asociación deba construir. El valor de las fincas deberá cubrir el importe del presupuesto, ó sea el doble de la parte que ha de ser ejecutada por la asociación y lo que se estime para costas, en caso de ejecución. Las fincas deberán ser ofrecidas por los asociados, cada uno de los cuales, concurriendo al otorgamiento, asegurará lo que en proporción le corresponda, según las bases de la asociación, ó según convenios posteriores entre ellos que la hayan modificado, pudiendo también ser reemplazados por otros socios ó por terceros que al efecto hipotequen sus propiedades. Los plazos que se fijen en la escritura ó escrituras serán los señalados para la conclusión de cada grupo de obras, y la cantidad que venza en cada plazo correspondiente á los presupuestos parciales de dichos grupos. La distribución entre los asociados para hacer frente á las obligaciones de cada plazo será objeto de convenio entre ellos, y si no se pusieran de acuerdo, se hará en proporción á lo que para la totalidad deba cada uno contribuir. No se admitirá más que primera hipoteca, cualquiera que sea el valor de la fianza.

Las escrituras se otorgarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que se hallen enclavadas la mayor parte de las obras. En la primera representará al Estado el Director general de Obras públicas; en la segunda el Gobernador. El examen de títulos de propiedad y de las condiciones de la hipoteca se hará en el primer caso por la Dirección de lo Contencioso del Estado y en el segundo por los Abogados del Estado; pero cuando los Gobernadores las remitan á la Dirección general de Obras públicas, deberán pasarse para la aprobación á la mencionada Dirección de lo Contencioso.

Quando por morosidad de algunos de los propietarios trascurra el plazo señalado ó la prórroga que se conceda, y que no podrá exceder de otro tanto, sin otorgarse todas las escrituras podrán los demás sustituirse al moroso. Las acciones que contra éste podrán ejercitar serán las que nazcan de la obligación contraída en la escritura de asociación; pero sin que afecten en nada á las relaciones de la asociación con el Estado.

ARTÍCULO LXXVIII

Concesión: periodo de ejecución.

Aprobadas las escrituras de fianzas, se expedirá el Real decreto correspondiente en los términos y con los trámites, consecuencias y formalidades puestos en los artículos 40, 69 y 70 de este reglamento, dictándose las órdenes indicadas en el último para la ejecución de la parte de obras que corresponda al Estado.

Durante la ejecución de las que corran á cargo de los asociados se aplicará lo dispuesto en el art. 74, sirviendo las certificaciones de grupos, no sólo para los efectos en él indicados, sino para cancelar la parte correspondiente de las hipotecas, si bien para esto será necesario acreditar que se han pagado las expropiaciones de todas clases, según previene el art. 48. A la conclusión de las obras se observará lo prescrito en el art. 72, y se cancelarán todas las hipotecas con la salvedad hecha anteriormente.

La obligación hipotecaria podrá sustituirse y cancelarse en todo tiempo, depositando el propietario en la Caja correspondiente el importe de la suma garantizada, en metálico ó en títulos de la Deuda pública, al tipo que les esté señalado para las demás fianzas al Estado.

ARTÍCULO LXXIX

Prórrogas y modificaciones.

Para la concesión de prórrogas y modificaciones de proyectos se observará lo prevenido en el art. 73; pero entendiéndose que ningún propietario de los comprometidos podrá verse privado del riego para sus fincas, en todo ni en parte, sin su expreso consentimiento; y que si se aumenta el presupuesto, deberá aumentarse también la garantía, en igual proporción, ya por los primeros asociados, ya por los que nuevamente ingresen; cuya conformidad deberá constar en todo caso por escritura pública.

ARTÍCULO LXXX

Caducidad y sus consecuencias.

Para la caducidad de las concesiones hechas á propietarios asociados, se aplicarán los preceptos establecidos en el art. 9.º

de la ley, y señalados en los artículos 59 á 64 y 74 de este reglamento, procediéndose como se indica en este último; pero en el caso de que por haber obras ejecutadas y no poderse separar de las antiguas haya que terminarlas por el Estado, el Gobierno recaudará las sumas necesarias al pago de lo ejecutado por cuenta de la asociación, dirigiendo los procedimientos contra sus representantes legales; pero limitando la responsabilidad á los de las fincas hipotecadas.

Si lo que por éstas se obtuviese no cubriera los gastos de ejecución, el Gobierno se reintegrará imponiendo un canon sobre el riego al entregar las obras á la asociación, análogamente á lo dispuesto en el art. 74, así como para las demás responsabilidades, inclusa la fianza, si se ha devuelto.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado los antecedentes relativos al recurso de queja promovido por D. José Bernal, á nombre de D. José E. Berard, contra la resolución dictada por el Gobernador general de la isla de Cuba en 21 de Octubre de 1881, que declaró improcedente la vía contenciosa para una demanda deducida por aquel interesado en concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos de Tipógrafos de la Habana, contra otra decisión de la misma Autoridad de 18 de Marzo del citado año:

Resulta: que celebrada junta general para la elección de nueva directiva de la Sociedad referida, previa convocatoria del Presidente y anuncio de que podrían votar por autorización los socios imposibilitados de concurrir, varios de los asistentes presentaron protesta rechazando el voto por delegación, concedido por el Presidente sin anuencia de la Junta directiva; y suspendiendo el dar posesión á la electa, sometieron el asunto al Gobierno civil:

Que el Gobernador general en 18 de Marzo de 1881 acordó anular la elección verificada y que se repitiese, bien se consintiera ó no el voto por autorización, expresándolo así en las citas que se hicieran por la nueva Junta de elecciones y mandando á la vez que se adicionase el reglamento de la Sociedad con un artículo que determinara la forma y condiciones de la elección de la directiva anual, con la debida aprobación de la Superioridad:

Que en 13 de Junio siguiente el Licenciado D. José Eugenio Bernal, á nombre de D. José E. Berard, interpuso demanda ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, con la súplica de que se revocara la resolución de 18 de Marzo mencionada, y se declarase válida la elección verificada en la junta general de la Sociedad de Tipógrafos de 6 de Marzo de 1881, así como todos los actos de la misma, y que no había lugar á reformar el reglamento en la forma dispuesta por el Gobernador general:

Que esta Autoridad, previa consulta de la Sección de lo Contencioso, y de acuerdo con la misma, fundándose en que el asunto objeto de la decisión impugnada no está comprendido en ninguno de los casos del art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, ni es de carácter contencioso, sino que se refiere á las atribuciones puramente gubernativas de la administración en que el Presidente de la Sociedad sin acuerdo de ésta no podía por sí deducir el recurso, y además en que la misma Sociedad aceptó la resolución y reforma decretadas que podían ser alteradas por la Autoridad superior cuando lo creyera conveniente, declaró en 21 de Octubre inadmisibile la demanda:

Que contra dicha resolución Berard interpuso, en tiempo hábil el recurso de queja que autoriza el art. 10 del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de las provincias de Ultramar, alegando cuanto estimó pertinente á su propósito de que fuera revocada, admitiéndose la demanda de que se trata:

Que remitidos los antecedentes por el Ministerio del digno cargo de V. E. á informe de este Consejo, y pasados al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no ha lugar al recurso y que la demanda debe ser declarada improcedente, reproduciendo en apoyo de esta conclusión las razones consignadas en la resolución recurrida y la doctrina establecida en sentencia de 13 de Julio de 1863:

Visto el art. 26 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, según el cual la persona que se sintiese agraviada en sus derechos por alguna resolución del Gobernador superior civil, hoy Gobernador general, ó Autoridades superiores administrativas de Ultramar que cause estado podrá reclamar contra ella en vía contenciosa en la forma prevenida por el reglamento:

Visto el art. 10 del reglamento de igual fecha que el Real decreto anterior, según el cual cuando el Gobernador superior civil, hoy Gobernador general, se conformase con la improcedencia de la demanda propuesta por la Sección de lo Contencioso, queda á la parte el recurso de queja al Gobierno de S. M., pudiendo deducirlo en el término de 20 días ante dicho Gobernador:

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Considerando:

1.º Que el actor no invoca en la demanda disposición alguna de carácter administrativo que autorice el derecho que hubiera podido lastimar la resolución del Gobernador general de la isla de Cuba, contra la cual se interpuso el recurso, ni la dicha resolución ha podido causar agravio de derecho, puesto que resulta dictada en el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que están reconocidas á dicha Autoridad sobre las Sociedades ó asociaciones legítimamente establecidas dentro de su circunscripción administrativa:

2.º Que por otra parte, la expresada resolución no impuso precepto alguno á la Sociedad demandante, puesto que subordina al acuerdo de los asociados la reforma reglamentaria que procediera á fin de evitar para lo sucesivo las protestas á que dió lugar la alzada gubernativa que resolvió el Gobernador:

3.º Que por tanto, falta la base sobre la cual pudiera fundarse el juicio que se intentaba promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede confirmar el decreto del Gobernador general de la isla de Cuba sobre inadmisión de la demanda propuesta ante aquella Sección de lo Contencioso á nombre de D. José Berard.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo consultado, se ha dignado resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1885.

TEJADA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En el expediente de reintegro que se sigue en este Tribunal contra D. Eduardo Matón, Administrador que fué de Rentas Estancadas del casco de Valencia, ha recaído con fecha 16 de Abril, año del sello, la siguiente providencia:

«Visto que citados y emplazados, por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia, para comparecer ante la Sala, en el término de 15 días, á hacer uso del derecho de defensa los interesados en este expediente D. Matías Blanco Salvadores, D. Juan Romo de Oca, D. Amadeo Vals, D. Santos Sorriba, D. Nicolás Cabañas D. Francisco Fuertes y Rivarola y D. Pedro Lucas Nogueiras, ó sus herederos ó causahabientes, sólo lo ha verificado D. Emilio J. Serra, en nombre y con poder bastante de D. Nicolás Cabañas, residente en Manila,

Se tiene por parte á D. Emilio J. Serra, en la representación que ostenta, y se declara en rebeldía á los demás interesados.

Procedase á publicar en forma dicha declaración; y una vez verificado, fórmese el apuntamiento.»

Es copia de la providencia dictada en el expediente á que la misma se refiere, de que certifico como Secretario de la Sala en Madrid á 20 de Abril de 1885.—V. B.—Chacón.—Miguel de Iturralde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por nombramiento para otro cargo de Don Francisco Cano y Romero, la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cuenca, que ha de proveerse en Vicesecretarías, conforme á lo establecido en el art. 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 28 de Abril de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por promoción de D. Salvador Sánchez, la plaza de Juez de primera instancia de Ciudad Real, de término. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 28 de Abril de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por promoción de D. Vicente Sangenis y Alós, la plaza de Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú, de ascenso, en la provincia de Barcelona. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 28 de Abril de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por promoción de D. Eugenio Molini, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Clemente. Corresponde su provisión al turno 4.º de los estable-

cidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 28 de Abril de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por promoción de D. José Casarada, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Girona. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el artículo 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 28 de Abril de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por traslación de D. Manuel Grande, la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Orense. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el artículo 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 28 de Abril de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Lugo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.250 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Abril de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado las inscripciones intransferibles del 3 por 400 diferido, números 394 y 940, de rs. vn. 369.449-77 y 16.000 respectivamente, emitidas á favor de la cofradía de Nuestra Señora de los Angeles, establecida en Zaragoza, se hace saber al público por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se hallen las presente en esta Dirección general dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto; en la inteligencia que de no hacerlo serán declaradas nulas y de ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado los resguardos que á continuación se detallan, y que fueron expedidos por esta Caja central, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Tiro, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño; quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de esta Dirección general, y toda vez que parte del importe de los referidos resguardos se halla destinado á formalizar con el Tesoro el á que ascienden las cantidades que por impuesto personal adeudan á éste los Ayuntamientos á quien pertenecen dichos resguardos por la tercera parte del 80 por 400 de sus Propios:

PROVINCIA DE CASTELLÓN
Ayuntamiento de Barracas.

FECHAS	Importe.		Número de entrada.	Número de registro.
	Plas.	Cénts.		
10 Setiembre 1872	3.200		43.859	973
14 Enero 1873	51		46.732	1.714
Ayuntamiento de Pina.				
20 Febrero 1873	2.283	37	17.126	2.056

Madrid 21 de Abril de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Logroño y la de Pamplona se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Estella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 7.350 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 736 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Logroño á la de Pamplona y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertas los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Logroño y la de Pamplona.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Logroño á la de Pamplona toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Pamplona. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño ó en la de Pamplona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondá. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo ca-

mino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portajes, pontajes ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo

por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su

acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, Aquilino Herce. 2246—8

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en la GACETA del día 17 del corriente para la subasta de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Toledo á Avila, en la última de estas provincias, se consignaba equivocadamente como el presupuesto de contrata la cantidad de 418.868'44 pesetas, en vez de 414.868'42 pesetas que es la que servirá de tipo para la licitación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Abril de 1885.—El Director general, E. Pérez, Hernández.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

ESTADO de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Marzo de 1885, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo al art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880 á 1881.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	MULTAS	DEPÓSITO	Subsidio sobre la importación.	TOTAL Pesos. Centavos.	OBSERVACIONES
Administración local de la capital.	34.027'37	9.402'49	2.742'40	728'22	148'38	3.240'94	70.230	Las cantidades dejadas de percibir por las Aduanas efecto de las rebajas arancelarias ascienden en este mes á 7.473 pesos 77 centavos.
Idem de Mayagüez.....	43.061'27	40.656'38	3.327	89'62	"	781'84	27.926'31	
Idem de Ponce.....	33.873'47	44.029'10	5.199'80	40'42	"	1.973'23	35.118'02	
Idem de Arroyo.....	2.016'33	2.271'35	943'93	"	"	420'83	5.332'71	
Idem de Humacao.....	1.546'11	2.199'25	1.101'27	"	"	91'78	4.938'41	
Idem de Aguadilla.....	4.201'80	6.777'45	1.403'64	45	"	252'41	12.680	
Idem de Arceibo.....	7.119'67	3.858'40	4.273	"	"	427'44	12.677'91	
Idem de Vieques.....	1.447'04	1.743'83	758'31	416	"	86'23	4.040'17	
TOTAL EN 1885.....	117.295'26	30.948'45	16.749'37	907'42	148'38	6.974'75	193.023'53	
IDEM EN 1884.....	162.682'34	32.289'40	9.375'69	4.523'49	435'23	9.760'60	215.966'97	
Diferencia de más en 1885..	"	18.058'75	7.173'68	"	13'33	"	"	
Idem de menos en 1885.....	45.387'23	"	"	616'07	"	2.783'83	22.943'44	

Madrid 27 de Abril de 1885.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación en la tarde del sábado 21 de Marzo de 1885.

ACTIVO	BILLETES	
	ORO	E. E. H.
	PESOS FUERTES	PESOS FUERTES
Caja.....	6.317.153'88	3.790.663'90
Cartera.....		
{ Vencimientos hasta tres meses.....	1.350.408'54	9.800
{ A más tiempo.....	874.830'57	39.008
Billetes hipotecarios de 1880.....	2.725.239'41	48.808
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....	1.681.500	"
Sucursales.....	3.706.911'48	"
Comisionados.....	735.631'99	419.113'71
Corresponsales.....	578.404'90	"
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....	2.826'24	"
Cuentas varias.....	5	39.461.775'75
Recibos de contribuciones.....	1.335.498'56	2.706.574'46
Recaudadores de contribuciones.....	2.360'30	"
Propiedades.....	733.993'78	"
Gastos de todas clases.....	133.633'94	"
{ Instalación.....	24.553'82	2.982'56
{ Generales.....	29.163'44	995'05
	53.717'23	3.908'61
	18.028.914'44	48.130.842'53
PASIVO		
Capital.....	8.000.000	"
Fondo de reserva.....	36.526'55	"
Billetes en circulación.....	22.700	"
Sanearamiento de créditos.....	7.402'02	4.738.854'95
Cuentas corrientes.....	6.989.991'47	3.486.618'64
Depósitos sin interés.....	324.595'08	997.904'47
Dividendos.....	73.320	26.156'85
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	"	39.461.775'75
Empréstito de peses fuertes 25 millones.....	137.200'30	"
Cuentas varias.....	427.331'45	380.423'39
Corresponsales.....	46.403'96	38.606
Tesoro: cuenta amortización y pago interés de la Deuda de Cuba.....	959.196'32	"
Hacienda pública, cuenta de recibos de contribución.....	1.283'23	"
Recaudación de contribuciones.....	777.756'30	"
Intereses por vencer.....	45.338'41	302'78
Ganancias y pérdidas.....		
	18.028.914'44	48.130.842'53

Habana 21 de Marzo de 1885.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado sacar á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia durante los años económicos de 1885 á 86 y de 1886 á 87 por la cantidad de 36.000 pesetas en cada uno de dichos periodos, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el Boleín oficial de la provincia, fecha 27 del corriente, que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, Sección de Gobernación, todos los días no festivos de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 27 de Mayo próximo, y hora

de las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 28 de Abril de 1885.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Diputación provincial de Albacete.

El día 30 del inmediato mes de Mayo tendrá lugar ante la Comisión provincial de la expresada corporación la subasta del servicio de bagajes en esta provincia por todo el año económico de 1885-86, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y por los tipos siguientes:

Por cada legua que se recorra.

Treinta y siete céntimos de peseta por cada caballería menor.

Cincuenta por cada mayor.

Setenta y cinco por un carro de mula.

Una peseta 12 céntimos por un carro de dos mulas.

Albacete 27 de Abril de 1885.—El Vicepresidente de la Comisión, Jacobo Serra.—El Secretario, Ricardo Archillas.

2269—8

Gobierno de la provincia de Toledo.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiéndose deducido reclamaciones por los propietarios de fincas que se han de ocupar en término municipal de Yanco para la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Añover de Tajo al puente de la Pedrera, este Gobierno de provincia, en atención á lo dispuesto en la legislación vigente

Expropiación forrosa, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichos terrenos para la ejecución de las obras de que se trata.

En su consecuencia se concede el plazo de ocho días para que todos los propietarios a quienes afecta la expropiación procedan a nombrar ante el Alcalde de Yuncos el perito que, en unión del que represente al Estado, verifique la valoración de dichos terrenos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Teledo 24 de Abril de 1885.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano. 3847—M

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO

Table with 5 columns: Existencia en 1.º del actual, Entradas en este mes, Salidas en el mismo, Existencia para 1.º de Abril, and TOTAL. Rows include various categories of asilados.

Estado de los ingresos y gastos ocurridos en este mes.

Table with 2 columns: CARGO and Ptas. Céntos. Rows include Existencia que había en 1.º del actual, INGRESOS ORDINARIOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, and TOTAL cargo.

DATA

Table with 2 columns: Subsidencias, Derechos de consumo, Material, Primeras materias, Personal, Gastos generales, and Existencia para 1.º de Abril. Rows list various expenses and their amounts.

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre a disposición del público en la Administración central de los mismos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Marzo de 1885.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murgu.—V. B.—El Presidente, Moreno Benítez.

Administración del Correo Central.

día 26

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with 2 columns: Núm. and Name. Lists various individuals whose letters were held due to lack of postage or address.

Madrid 27 de Abril de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

día 27

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with 2 columns: Núm. and Name. Lists individuals whose letters were held due to lack of postage or address.

Madrid 28 de Abril de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

día 27

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams that could not be delivered.

Madrid 27 de Abril de 1885.—P. el Jefe del Centro, D. Valdares.

día 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams that could not be delivered.

Madrid 28 de Abril de 1885.—P. el Jefe del Centro, José Vela.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesta por la Junta económica de este Departamento en sesión celebrada en 20 del actual la adquisición de los materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal del mismo para las diferentes atenciones del servicio, se anuncia pública licitación para el día 5 de Junio próximo, á la una de su tarde, ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la de esta capital, en cuyo Ministerio y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate los pliegos de condiciones en los que se detallan los indicados materiales y efectos y sus precios tipos.

El suministro está dividido en 43 lotes, que podrán contratarse separadamente, siendo los depósitos provisionales y definitivos que deberán imponerse, los primeros por las personas que deseen tomar parte en la subasta, y los segundos por aquellos á quienes sea adjudicado el servicio, los que á continuación se expresan:

DEPOSITOS

Table with 3 columns: LOTES, Provisionales (Pesetas), and Definitivos (Pesetas). Lists deposit amounts for various lots.

Dichos depósitos deberán hacerse en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, y deberán hacerse efectivos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, pudiendo imponerse también los provisionales en metálico en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad si en esta capital se licitara.

Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 14.ª ó de peseta, conforme al modelo que á continuación de este anuncio se señala, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta al mismo tiempo que también se entregue, pero por separado, documento que acredite haber efectuado la imposición marcada para poder licitar.

Cartagena 24 de Abril de 1885.—Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., de tal fecha, para contratar los materiales y efectos pertenecientes al cuarto trimestre del año económico de 1884 á 85 necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con relación al lote tal ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida á los mismos (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote cual, todo en letra y escrito con tinta negra).

(Fecha y firma del proponente.) 2267—S

Comandancia de Carabineros de Pontevedra.

Debiendo procederse el día 28 de Mayo próximo, á las once de la mañana, y en la oficina de esta Comandancia, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, en la calle de la Amargura, núm. 1, á la subasta para el suministro de las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de ella durante el plazo de dos años, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto en la Dirección general del cuerpo y en la expresada oficina, y bajo las condiciones que determina el pliego de proposiciones que también se halla en la misma, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de los fabricantes y artistas que deseen asistir como licitadores á aquel acto.

Pontevedra 26 de Abril de 1885.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Senén Pardo. 2270—S

Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Artillería.

En el expresado establecimiento se venden 49 toneladas métricas de latón en vainas inútiles, procedentes del desbarate de cartuchos metálicos, al precio de 75 pesetas el quintal métrico; advirtiéndose que la menor cantidad á que se puede optar es la de una tonelada métrica, y que el pago se verificará en la Caja de esta Fábrica antes de la extracción del indicado artículo por el comprador. La venta estará abierta todos los días no feriados.

No se facilitan envases. Toledo 23 de Abril de 1885.—El Secretario, Eduardo Loaisa.—V. B.—El Coronel, Director, Larrumbe. 2272—S

Junta de reparación de templos de la diócesis de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Febrero del año actual, se ha señalado el día 30 del próximo Mayo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Aledo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 17.171 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1879 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 889 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 24 de Abril de 1885.—El Presidente de la Junta diocesana, Tomás, Obispo de Cartagena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos; escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 2268—S

Universidad literaria de Zaragoza.

Secretaría general.

D. Angel Isidoro de Miguel y Ancoibar, natural de Cirauqui (Navarra), ha acudido al Rectorado de esta Universidad solicitando se le expida un nuevo título de Bachiller en Artes por habérsele extraviado el que poseía, expedido en 4 de Agosto de 1877.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.
Zaragoza 22 de Abril de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando. 3849—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Debiendo procederse á la corta de cupones que vencen en 1.º de Julio próximo, correspondientes á los valores de la Deuda pública pignorados en este establecimiento, los interesados que deseen retirarlos podrán verificarlo, previo pedido, hasta el día 20 de Mayo; en inteligencia de que trascurrido este plazo se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas.
Madrid 27 de Abril de 1885.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á Isidro Quevedo, natural de la villa de Rueda, padre de Julián Quevedo Herreros, natural de Valladolid, y cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hijo el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Petra Ferras de la Cruz y Gerico; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 24 de Abril de 1885.—Licenciado Juan Moreno. 3848—M

Juzgados militares.

CEUTA

D. José Real Marchena, Alférez del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Juez fiscal en la sumaria que se instruye al soldado de la compañía depósito del segundo batallón del regimiento expresado Antonio Méndez Rodríguez, cito, llamo y emplazo al susodicho soldado por el presente segundo edicto para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en la guardia de prevención del cuartel de la Reina de esta plaza á responder á los cargos que en la misma le resultan; y en caso de no ejecutarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ceuta 15 de Abril de 1885.—El Alférez, Fiscal, José Real M. 3837—M

CORUÑA

D. Narciso Campoamor Méndez, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Murcia, núm. 37.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de este batallón Juan Lorenzo González por el delito de no incorporarse al cuerpo al ser llamado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza de su regimiento en esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; y de no verificarlo se le considerará como desertor y seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Coruña 12 de Abril de 1885.—Narciso Campoamor. 3810—M

GRANADA

D. Casto Moreno Camacho, Capitán graduado, Teniente de la segunda compañía del batallón cazadores de Cuba, núm. 17.

Habiéndome instruyéndose sumaria al soldado del citado batallón con licencia limitada Antonio Caro López, acusado de no haberse presentado á su destino y faltar á la revista anual en el batallón depósito de esta capital:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde la publicación del presente segundo edicto, al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta ciudad, donde deberá presentarse á dar sus descargos; pues de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 10 de Abril de 1885.—Casto Moreno. 3839—M

JEREZ

D. Manuel Messía de la Cerda, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento José Estévez Moreno por el delito de desertión, por el presente primer edicto cito, llamo

y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, comparezca en esta ciudad, en el cuartel que ocupa el regimiento arriba indicado, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo será sentenciado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Jerez 17 de Abril de 1885.—Manuel Messía de la Cerda. 3827—M

LUCENA

D. Manuel Laguna Leiva, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Lucena, núm. 40, y Fiscal nombrado para instruir la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de la primera compañía de dicho batallón Pedro Platón Salazar, natural de la referida ciudad, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual del año anterior;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro del batallón (plaza del Coso, 46) de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lucena 10 de Abril de 1885.—Manuel Laguna. 3828—M

LUGO

D. Manuel Pérez Eiriz, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Lugo, núm. 65, y Fiscal del mismo.

En uso de las atribuciones que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al disponible de este batallón José Parada Jartín por el delito de no haber comparecido á la revista anual del mes de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho sujeto para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía, sita en San Roque, núm. 9, piso segundo, á responder á los cargos que contra él resultan, ó manifieste su actual paradero y los motivos que le han impedido cumplimentar dicha revista; de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Para que tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia.

Dado en Lugo á 13 de Abril de 1885.—Manuel Pérez. 3812—M

D. Francisco Angulo Suárez, Comandante, Fiscal del batallón reserva de Lugo, núm. 65.

Habiendo dejado de presentarse á pasar la revista otoñal del año último el soldado de la cuarta compañía de este batallón Gregorio Mourenza Fernández, hijo de Juan y de María, natural de Folle, parroquia de San Martín, Ayuntamiento de Guntín, provincia de Lugo, y á cuyo individuo estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Lugo 15 de Abril de 1885.—El Fiscal, Francisco Angulo. 3840—M

D. Manuel Pérez Eiriz, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Lugo, núm. 65, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el disponible de este cuerpo Manuel Blanco Pérez por el delito de no haberse presentado á la revista anual de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía, sita en San Roque, núm. 9, piso segundo, á responder á los cargos que contra él resultan; y de no verificarlo por sí ó por medio de otra persona que le represente será juzgado en rebeldía con arreglo á Ordenanza.

Para que el presente edicto tenga la debida publicidad, se ruega su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia.

Dado en Lugo á 15 de Abril de 1885.—Manuel Pérez. 3811—M

MADRID

D. Cayetano Súnico de Verzoza, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal militar de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el recluta del batallón reserva de Palma de Mallorca Francisco Salón Roselló, residente en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, por el presente edicto cito y llamo al referido recluta para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, calle de Almansa, núm. 8, principal, de once de á dos de la tarde, y en día hábil.

Madrid 17 de Abril de 1885.—Cayetano Súnico. 3841—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Pérez Martínez para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de la Morería, núm. 2, segundo izquierda, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Abril de 1885.—El Teniente Coronel, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3842—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Rafael López Cardona para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de la Morería, núm. 2, segundo izquierda, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por ley haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Abril de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3843—M

Ignorándose el actual paradero del soldado licenciado por inútil Leocadio Mora y Mora, se cita por la presente á fin de que comparezca ante el Fiscal de esta plaza D. Cayetano Súnico, San Roque, 12 y 14, para prestar una declaración en el expediente que se le instruye para su ingreso en el cuerpo y cuartel de Inválidos.

Madrid 22 de Abril de 1885.—El Teniente Coronel, Secretario, Eduardo Manera. 3845—M

MIRANDA DE EBRO

D. Wenceslao Pinedo Huidobro, Capitán, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Miranda de Ebro, núm. 130.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta disponible Benigno Sáez Guémez, natural de Piedrahita de Juarros, en esta provincia, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria:

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Miranda de Ebro 12 de Abril de 1885.—Wenceslao Pinedo. 3784—M

MONDOÑEDO

D. Francisco Argüelles Llana, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del batallón reserva de Mondoñedo, núm. 67.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza y habitual residencia el soldado de este batallón Antonio Fernández González, natural de Pequín, parroquia de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Meira, Juzgado de Fonsagrada, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual del año último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al referido soldado para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del mencionado, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Milicias de esta ciudad, para que dé sus descargos; pues de lo contrario se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mondoñedo 13 de Abril de 1885.—El Fiscal, Francisco Argüelles. 3817—M

Juzgados de primera instancia.

BURGOS

D. Celestino de los Ríos y Córdova, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente hago saber que por D. Orestes Blanco Ruiz, natural y domiciliado en esta capital, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le autorice para usar los dos apellidos del padre Blanco Recio, como uno solo, antes que el de la madre.

Lo que se hace público á fin de que puedan presentar su opinión ante dicho Juzgado los que se crean con derecho á ello en el perentorio término de tres meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Burgos á 20 de Abril de 1885.—Celestino de los Ríos y Córdova.—Por mandado de S. S., Higinio Villafría. X—4682

LOJA

Licenciado D. Mariano López Castellano, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad.

Hago saber que Doña Dolores Velázquez ó Blázquez Romero, en el testamento que otorgó en 5 de Julio de 1834, nombró por su heredero usufructuario á su esposo D. Francisco Paula Cardenete Alcántara, disponiendo que los bienes que quedasen á la muerte de éste recayeran en pleno dominio y por iguales partes en los hijos de sus hermanas Doña Joaquina, Doña Micaela y Doña Clara Velázquez ó Blázquez Romero; y fallecido aquél en 6 de Enero último, varios de los llamados á la obtención de indicados bienes han pretendido la venta de éstos, consistentes en dos fincas rústicas de tres aranzadas de tierra, y una casa en la calle de Antón Olivares, de esta ciudad, por no tener cómoda división entre tanto interesado; y faltando algunos de los sucesores de dichas tres señeras, que lo son Doña Josefa Cardenete Velázquez ó Blázquez Romero, D. Antonio, D. Vicente y Doña Joaquina Bosch Blázquez, Doña Clara Anglada Blázquez y Doña Mercedes Calvo Arca, no constando el domicilio de éstos ni sus representantes legítimos, he acordado

se les llame por edictos, tanto á los últimamente citados como á los demás que se crean con derecho á los bienes de la Doña Dolores Blázquez para que comparezcan en este Juzgado á usar de la acción de que se consideran asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados por medio de los anuncios que del presente edicto se hagan en los sitios públicos de esta ciudad, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, lo expido en Loja á 28 de Febrero de 1885.—Mariano López.—Por mandado de S. S., Nicolás Riobóo. X—1680

MADRID—PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha 21 del actual en los autos ejecutivos que á instancia de D. Félix Prats se siguen contra D. Bartolomé Poses y Solé sobre pago de cantidad, se cita y llama al expresado señor Poses, que parece ser natural de San Quirico de Safaga, provincia de Barcelona, ó quienes sean sus herederos, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario ó manifesten el punto de su actual residencia, para notificarles una providencia recaída en citados autos y puedan evacuar el traslado conferido de la tasación de costas practicadas en los mismos; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1885.—Miguel Calzas.—El Escribano, Santos Pinto. X—1681

VICH

D. Félix M. Ballarín, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado D. Plácido Satorras y Maciá en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, solicitando la devolución de las cantidades que tiene depositadas en concepto de fianza, con providencia de esta fecha he acordado se inserten edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia anunciándolo, á fin de que los que tengan alguna acción que deducir lo verifiquen dentro del término de seis meses.

Vich 20 de Abril de 1885.—Félix M. Ballarín.—Antonio Valls. J—3253

VILLARCAYO

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de primera instancia del Juzgado de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por D. José Cámara y D. Cipriano Santana, curadores de los menores D. Fermín, D. Clemente, D. Valeriano y Doña Eloisa Arnaiz Ezquerria, y por medio del Procurador Peña se halla presentado en este Juzgado un escrito exponiendo que D. Manuel Arnaiz Hoyos, padre de dichos menores, desempeñó en este partido el cargo de Registrador de la propiedad desde el 27 de Febrero de 1862 hasta el año de 1870, en que cesó por renuncia, por lo cual intenten incoar ante el Tribunal competente el oportuno expediente para que se les devuelva la fianza prestada para el desempeño de dicho cargo; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 206 de la ley Hipotecaria, y á fin de poder proveer á los interesados de la certificación que prescribe el 280 de su reglamento, se anuncia la pretensión por este cuarto edicto para que en el espacio de tres años, contados desde el 13 de Marzo de 1883, llegue á noticia de todos aquellos que tuvieren que deducir alguna acción en contra de citado ex-Registrador D. Manuel Arnaiz ya finado por razón de su cargo.

Dado en Villarcayo á 8 de Abril de 1885.—Francisco Alcalde.—Por orden de S. S., Manuel Rasines. J—3254

NOTICIAS OFICIALES

La Pecuaria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Lucio Valmaseda, Notario público del Colegio territorial de Burgos, con vecindad y fija residencia en la ciudad de Santander.

Doy fé que en mi testimonio se ha otorgado escritura social y acta de constitución de ella, que literalmente dice así: «En la ciudad de Santander, á 13 de Abril de 1885, ante mí Lucio Valmaseda, Notario público del Colegio de Burgos, con vecindad en esta capital, y testigos que se dirán, comparecen:

- 1.º D. Haveacio Cáraves y Fernández, casado, Licenciado en Jurisprudencia, mayor de 40 años.
- 2.º D. Manuel Fernández Gutiérrez, de 45 años, del comercio.
- 3.º D. Pedro del Hoyo Sierra, propietario, de 37 años.
- 4.º D. Cristóbal Fernández Reinoso, de 45 años, propietario.
- 5.º D. Amós Pérez del Molino, de 33 años de edad, Maestro de obras.
- 6.º D. Manuel Casuso Hoyos, mayor de 40 años, también Maestro de obras.
- 7.º D. Pedro Sotorrio Martínez, de 36 años, labrador.
- 8.º D. Santiago Marrón Herrán, de 40 años, dependiente.
- 9.º D. Severiano Mesquera y Hernández, de 35 años, viajante.

10. D. Celestino S. Maza Sañudo, empleado, de 28 años, soltero, los demás casados y vecinos de esta ciudad, si se exceptúa el D. Pedro Sotorrio que es vecino de Rucandio; el D. Severiano Mesquera de Torrelavega, y el D. Celestino S. Maza, de Selaya; que exhiben y recogen sus cédulas personales números respectivos de orden 5.450, 5.753, 5.814, 2.240, 10, 3.220, 1.019, 8.961, 4.838 y 408, á quienes yo el Notario doy fe conozco, tienen á mi juicio, y así lo aseguran, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de Sociedad anónima, y en tal supuesto dicen:

Primero. Que todos los señores comparecientes lo hacen en virtud de su derecho propio, excepción del D. Manuel Fernán-

dez y Gutiérrez que lo verifica como mandatario del Excelentísimo Sr. Conde de Mansilla, según aparece del poder que me exhibe, que uno al frente de esta escritura para documentarla, y que literalmente dice así:

«Poder.—Número 141.—En la villa de Madrid, á 7 de Abril de 1885, ante mí D. Joaquín Moreno Caballero, vecino de la misma, y Notario de su ilustre Colegio territorial, y testigos que suscribirán, comparece:

El Excmo. Sr. D. Bonifacio Campuzano y Rodríguez, Conde de Mansilla, de 51 años de edad, casado, propietario, vecino de los Corrales, provincia de Santander, según su cédula personal, núm. 495, de tercera clase, expedida en 4 de Noviembre último, accidentalmente en esta Corte. Cuyo señor, á quien he devuelto su cédula personal, tiene las expresadas circunstancias, por virtud de las cuales se halla, á mi juicio, con capacidad legal, que declara no estarle limitada para formalizar este mandato, y dice que otorga y confiere poder especial, pero tan amplio, cumplido y bastante como se requiera y deba valer, á favor de D. Manuel Fernández y Gutiérrez, vecino y del comercio de Santander, para que en nombre y representación del excelentísimo señor poderdante, y en unión de los demás interesados, concurre al otorgamiento y firma de la escritura de constitución de una Sociedad anónima de seguros de ganados, consignando en ella las cláusulas y condiciones que estipule y acuerde y las propias y naturales de estos instrumentos públicos, fije el capital y domicilio social, y haga, en una palabra, cuanto sea preciso hasta dejar constituida la expresada Sociedad anónima, firmando también el acta de su constitución, y ejecutando en nombre del señor otorgante cuanto el mismo haría por sí en dicho asunto, sin limitación.

Así lo dijo, otorga y firma con los testigos instrumentales, que son D. Ramón Varela y López y D. Juan Soriano Ruiz, de esta vecindad, y sin impedimento legal para serlo.

Leído por mí íntegramente este poder á elección del excelentísimo señor otorgante y testigos por haber renunciado uno y otros el derecho que tienen de hacerlo por sí, de que fueren enterados, presta aquel su aprobación y conformidad.

D. todo ello, y de que conozco al excelentísimo señor otorgante doy fé.—C. de Mansilla.—Ramón Varela y López.—Juan Soriano.—Signado.—Joaquín Moreno.

Es primera copia de su matriz que bajo el número 141 queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos y anotada esta saca.

En fe de ello, y para entregar al excelentísimo señor otorgante, expido el presente en este pliego, clase 7.ª, núm. 99.697, y lo signo y firmo en Madrid en el mismo día de su fecha.—Hay un signo.—Joaquín Moreno.

Legalización.—Los Notarios del ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de ella, que signamos y firmamos, legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquín Moreno Caballero.

Madrid 7 de Abril de 1885.—Hay un signo.—Eulogio Barbín Quintero.—Hay otro signo.—León Muñoz.—Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Madrid.

El poder inserto conviene exactamente con el presentado, á que me remito, y continuando todos su interrumpido relato, haciendo uso el D. Manuel Fernández de las facultades que se le confieren, sigue exponiendo:

Segundo. Que á virtud de las disposiciones dictadas en la ley bases de 19 de Octubre de 1869 y sus concordantes del Código vigente de Comercio, han convenido formar una Sociedad anónima de seguros contra la mortandad del ganado, para lo cual tienen formulados los estatutos que han de reglamentar y regir dicha Sociedad ó Compañía anónima.

Tercero. Y por último, que deseando hacerlo constar de una manera legal, comparecen ante mí el Notario al objeto de consignarlo en la presente pública escritura, que de libre y espontánea voluntad otorgan, que forman y establecen desde hoy en adelante una Sociedad anónima de seguros contra la mortandad del ganado, que se titulará *La Pecuaria*, bajo de los siguientes

ESTATUTOS

- 1.º La duración de la Sociedad será de 90 años, salvo el caso de disolución previsto en el art. 23.
- 2.º La Sociedad tendrá su residencia y domicilio en Santander. Podrá establecer agencias en todos los puntos que juzgue convenientes dentro de su provincia, y tiene por objeto la explotación del seguro en el ramo indicado.
- 3.º El capital social es de 65.000 pesetas, representado por 300 acciones nominativas de 250 pesetas. Podrá aumentarse á propuesta del Consejo de administración y por acuerdo de la junta general. En caso de aumento serán preferidos para la suscripción de las nuevas acciones los portadores de las anteriormente emitidas en proporción del número que de éstas posean.
- 4.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en las utilidades de la Sociedad.
- 5.º Los títulos representativos de las acciones serán firmados por dos Administradores y se cortarán de un libro talarario.
- 6.º Satisfecho el valor de las acciones, el portador no queda obligado á ningún llamamiento de fondos.
- 7.º La posesión de una acción lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos de la Sociedad.
- 8.º La transferencia de las acciones se consignará en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad, interviniendo en ella un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acto. Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la acción, se hará expresión formal en el acta de la transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que debe hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción.
- 9.º Los fondos de la Compañía podrán emplearse en valores garantizados por el Estado, previa deliberación del Consejo de administración.
- 10.º La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de cinco individuos elegidos en junta general de accionistas. Para ser elegido Administrador es necesario poseer cinco acciones, las cuales quedarán consignadas dentro de los 10 días siguientes al nombramiento en la Caja de la Sociedad como garantía de su administración, y no podrán enajenarlas hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de su respectiva gestión.
- 11.º Los Administradores elegidos ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelegidos.
- 12.º El Consejo de administración en la primera sesión que celebre nombrará entre sus individuos un Presidente, cuyas funciones durarán un año, pero podrá ser reelegido indefinidamente. En caso de ausencia el Consejo designará uno de sus miembros para que desempeñe las funciones presidenciales.
- 13.º El Consejo de administración celebrará tantas sesiones cuantas exija el interés de la Sociedad y lo hará también cuando algún Administrador lo reclame. Para que las resoluciones sean válidas han de asistir cuando menos tres Administradores.

14.º El Consejo de administración tendrá los más amplios poderes para la gestión del negocio social.

Además de las atribuciones expresamente conferidas en estos estatutos, tendrá las siguientes:

- 1.º Formulará el reglamento interior de la Compañía.
 - 2.º Nombrará y separará, á propuesta del Director, á los empleados de la Sociedad y determinará sus respectivos deberes, honorarios y gratificaciones.
 - 3.º Autorizará la creación y la supresión de agencias.
 - 4.º Fijará todos los años el presupuesto de gastos de la administración.
 - 5.º Establecerá y modificará si necesario fuere las condiciones generales del contrato de seguro, así como las tarifas de primas aplicables á las diferentes comarcas en que se opere.
 - 6.º Formalizará las cuentas y balances anuales y los inventarios que han de ser presentados á la junta general de accionistas, juntamente con la Memoria que exponga los resultados del ejercicio y los acuerdos convenientes.
 - 15.º Las deliberaciones del Consejo de administración constarán en actas firmadas por el Presidente, sin cuyo requisito no serán válidas.
 - 16.º Todos los contratos y documentos que hayan de producir obligación para la Compañía serán firmados por un Administrador y el Director.
 - 17.º El Director será nombrado por el Consejo de administración, el cual fijará su retribución.
- Sus atribuciones son:
- 1.º Proponer al Consejo de administración el nombramiento ó separación de los agentes y empleados de la Sociedad.
 - 2.º Dirigir los trabajos de oficina.
 - 3.º Arreglar y fijar, de acuerdo con el Administrador de turno, las condiciones particulares al seguro.
 - 4.º Firmar las pólizas, la correspondencia y cualquiera otro documento en unión con un Administrador.
 - 5.º Autorizar el pago de los daños que fuesen á cargo de la Compañía, también de acuerdo con un Administrador.
 - 6.º Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo dispusiese otra cosa.
 - 18.º La junta general ordinaria se reunirá antes del 20 de Mayo de cada año, y por extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de administración.
- Las convocatorias se harán oportunamente á los accionistas. La junta general quedará constituida si los accionistas presentes poseen cuando menos la mitad de las acciones que representan el capital social.
- Formarán la mesa de la junta general como Presidente el del Consejo de administración ó un delegado de éste, escrutadores los dos socios presentes que posean mayor número de acciones y acten, y Secretario el que designen los tres.
- La orden del día será la que fije el Consejo de administración.
- Los accionistas, sin embargo, tendrán la facultad de presentar proposiciones autorizadas con cuatro firmas por lo menos, y podrán ser discutidas en la misma sesión después de aquella.
- Cada cinco acciones dan derecho á un voto. Las votaciones serán secretas cuando lo pidan tres accionistas.
- 19.º Si hubiese necesidad de segunda convocatoria, se hará en la misma forma que la anterior y serán válidas las deliberaciones, cualquiera que fuere el número de acciones que posean los accionistas presentes.
- 20.º La junta aprobará las cuentas, si ha lugar á ello, y el balance del año anterior que presente la administración.
- Fijará los dividendos activos que hayan de repartirse según las prescripciones de los presentes estatutos.
- Nombrará los Administradores cada cinco años, deliberará acerca de todas las proposiciones que el Consejo de administración someta á su examen.
- 21.º De los inventarios y balances anuales aprobados en junta general de accionistas se remitirán en el plazo de 30 días dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del acta de aprobación. Dentro de dicho plazo publicará la Compañía los expresados balances en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público y de los asociados.
- 22.º Las deliberaciones de la junta general se harán constar en las actas que han de extenderse en un registro especial, y se firmarán por los individuos de la mesa, ó cuando menos por dos de ellos. El número de accionistas que asistan á la junta general y el de los votos que le correspondan se harán constar en las actas y en todas las copias que de ellas se expidieran. Cuando por cualquier motivo sea necesario testimoniar las deliberaciones de la junta, se expedirán copias ó extractos de las actas por el Secretario del Consejo de administración, con el V.º B.º del Presidente del mismo.
- 23.º El año social principiará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.
- Los beneficios se repartirán de la manera siguiente:
- 1.º La parte que á propuesta del Consejo de administración determine la junta general para el fondo de reserva.
 - 2.º Sobre el remanente se fijará por la junta general, á propuesta del Consejo de administración, el dividendo que habrá de repartirse á los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea.
 - 24.º Cuando la acumulación del fondo de reserva llegue á la mitad del capital social, podrá suspenderse.
 - 25.º Si llegase á perderse la mitad del capital social, la junta general podrá acordar la disolución de la Sociedad antes de que se cumpla el plazo fijado para su duración.
 - 26.º A la terminación de la Sociedad, ó en el caso de disolución anticipada, se hará la liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.
 - 27.º En cada acción se anotará el dividendo satisfecho.
 - 28.º Cuando algún accionista dejara de satisfacer los dividendos en el término señalado al efecto, se procederá á la venta de sus acciones, de las que se expedirán en caso necesario los oportunos duplicados, que serán los únicos valederos. Esta venta se hará el curso corriente de la plaza por medio de la Junta sindical de los Agentes de cambio. Si resultase algún sobrante, se entregará al accionista moroso.
 - 29.º Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad ó el Consejo de administración y alguno ó algunos accionistas ó entre el Consejo y alguno ó algunos de sus individuos sobre asuntos relativos á la Compañía se someterán en Santander á juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Con cuyos estatutos pactan y capitulan esta escritura, los cuales, y mediante los requisitos competentes, deberán ser considerados de hoy en adelante como ley fundamental de la Sociedad anónima titulada *La Pecuaria*, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan obtener contra la observación de sus prescripciones motivo, razón ni pretexto alguno.

Tal es el contrato de Sociedad anónima que otorgan en mi testimonio, y en el cual hago yo el Notario las siguientes prevenciones:

1.º Que en el término de 15 días ha de presentarse el oportuno testimonio en la oficina de Fomento de esta provincia para tomar razón en el Registro público de comercio de las condiciones y demás circunstancias de esta escritura, bajo de las penas prescritas en el Código de Comercio.

2.º Que en el término de 30 días, y según lo establecido en la ley de presupuestos, debe también presentarse la copia de esta escritura en la oficina liquidadora de impuesto sobre transmisión de derechos reales de este partido, y satisfacer a la Hacienda los que devengue, bajo de las penas señaladas en dicha ley.

3.º Que ha de hacerse constar también por medio de acta notarial la constitución definitiva de esta Sociedad, en la cual deberán concurrir la mayoría de accionistas ó que representen la mayor cantidad social.

4.º Y por último, que también en el término de 15 se ha de presentar copia fehaciente de esta escritura y acta de constitución al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma.

De estas prevenciones y de lo demás contratado manifiestan quedar enterados, y en prueba lo firman con los testigos presentes, que lo fueron D. Manuel de la Fuente y D. Gerardo Moro, de esta residencia, sin tacha legal para serlo, según me aseguran.

Enterados otorgantes y testigos del derecho que les da la ley para leer por sí esta escritura, renunciaron á él y se conformaron con la lectura que en alta é inteligible voz he hecho de ellas, y hallándola conforme, la aprobaron, por lo que, y en testimonio de verdad, lo signo, firmo y doy fe yo el Notario.—H. Cáraves.—Manuel Fernández Gutiérrez.—Pedro del Hoyo.—Cristóbal Fernández.—Amós Pérez Molino.—Manuel Casuso Hoyo.—Pedro de Sotorrio.—Santiago Marrón.—Severiano Mosquera.—Celestino S. Maza.—Manuel de la Fuente.—Gerardo Moro.—Signado.—Lucio Valmaseda.

ACTA

Número 195.—En la ciudad de Santander, á 18 de Abril de 1885, ante mí Lucio Valmaseda y en las salas que ocupan las oficinas que dirige D. Pedro del Hoyo, vecino de esta ciudad, comparecen los señores siguientes:

- 1.º D. Havencio Cáraves y Fernández, casado, Licenciado en Jurisprudencia, mayor de 40 años.
2.º D. Manuel Fernández Gutiérrez, de 45 años, del comercio.
3.º D. Pedro del Hoyo Sierra, propietario, de 37 años.
4.º D. Cristóbal Fernández Reinoso, de 45 años, propietario.
5.º D. Amós Pérez del Molino, de 33 años, Maestro de obras.
6.º D. Manuel Casuso Hoyo, mayor de 40 años, también Maestro de obras.
7.º D. Santiago Marrón Herrán, de 40 años, dependiente.

Todos los señores comparecientes manifiestan hallarse casados y ser vecinos de esta ciudad, á los cuales yo el Notario público doy fe conozco, habiéndome exhibido y vuelto á recoger las cédulas personales, que han sido reseñadas en este día: tienen á mi juicio, y así lo aseguran, el libre ejercicio de sus derechos civiles, la capacidad legal necesaria para otorgar esta acta de constitución de Compañía ó Sociedad anónima, y de un acuerdo exponen que se halla cubierta la suscripción del capital social fijado para el establecimiento de la Compañía denominada La Pecuaria, y en su virtud, previa la convocatoria oportuna á los señores suscritores ó accionistas, con señalamiento de este día, sitio y hora, á fin de proceder á la constitución de la Sociedad en la forma legal, nombran por unanimidad para presidir este acto á D. Havencio Cáraves, y requerido por el mismo señor, luego que ocupó la presidencia, á mí el infrascrito Notario para que dé testimonio de este acto, y dijo que en nombre de todos los señores accionistas asistentes á este acto, que representan más de la mitad del capital social, estaba en el caso de declarar como declara constituida la Sociedad, y al efecto mandó dar lectura íntegra, que verifiqué por mí mismo, de los estatutos contenidos en la escritura que por mí testimonio se acaba de otorgar en este día; y enterados todos los concurrentes declaran de la manera más solemne constituida en legal forma dicha Sociedad denominada La Pecuaria.

Y no habiendo otro asunto de que tratar, el Sr. Presidente declaró terminado el acto, requiriéndome para que les provea de dicho testimonio de esta acta, que firmarán todos los asistentes con los testigos presentes, que lo fueron D. Manuel de la Fuente y D. Indalecio Minchero, de esta residencia, que no tienen tacha legal para serlo.

Leída por todos lo aprobaron, por lo que la signo, firmo y doy fe yo dicho Notario.—H. Cáraves.—Manuel F. Gutiérrez.—Pedro del Hoyo.—Cristóbal Fernández.—Amós Pérez Molino.—Manuel Casuso Hoyo.—Santiago Marrón.—Manuel de la Fuente.—Indalecio Minchero.—Signado.—Lucio Valmaseda.

Lo relacionado é inserto conviene exactamente con la escritura y acta de su razón que obra en mi registro corriente, á que fui presente con los testigos y á que me remito.

Y para que conste, á instancia del Sr. Presidente de la Sociedad La Pecuaria, expido el presente testimonio que signo y firmo en la ciudad de Santander á 16 de Abril de 1885.—Lucio Valmaseda. X—1674

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1885.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data and various meteorological measurements like temperature at different heights and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia é las sierr el día 28 de Abril de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Teruel, Toledo y Zaragoza.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 28 de Abril de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIAS 27, DIAS 28. Lists financial instruments like Deuda perpetua, Deuda id. al 4 por 100 exterior, etc., with their values for the two days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, CAMBIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcorcón, Alcorcón, Alcorcón, etc., with their respective exchange values.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLAESA, CAMBIOS OFICIALES SOBRE PLAZAS EXTRANJERAS. Lists foreign exchange rates and official exchange rates for London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vintica de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.70 á 1.80 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2.10 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.60 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.92 á 0.94 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.65 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.90 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.90 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.65 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.18 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.40 á 1.50 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.29 á 7.50 el decalitro.
Reses degolladas.
Vacas, 206.—Corderos, 3.—Corderos, 921.—Terneras, 79.—Ovejas, 5.—Total, 1.214.
Su peso en kilogramos..... 57.171.500.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Fica. Cént., Puntos de recaudación, Fica. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 28 de Abril de 1885.—El Alcalde.

Auncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different classes of the book: Primera clase (30), Segunda id. (15), Tercera id. (12.50).

SANTOS DEL DIA

San Pedro de Verona, mártir; San Roberto, Abad, y San Hugo, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

ESPECTACULOS

- TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Los estanqueros aéreos.—Melones y calabazas.
A las diez y tres cuartos.—El joven Telémaco.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Demi-monde.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—Todo el mundo.—La pareció aquello.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Beneficio de Doña Juana Espejo.—La canción de la Lola.—Eclipse de luna.—El libro azul.—En la tierra como en el cielo.
TEATRO HSLAVA.—A las nueve.—Función 115 de abono.—Turno 1.º impar.—Ave María Purísima.—Tate de yerros.—Nimiche.
TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—El ventanillo.—En plena luna de miel.—La ocasión la pintan calva.—Deuda de sangre.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Granda y variada función, en la que tomarán parte las bellas floretistas vieneses y los principales artistas de la compañía.